Boletin Pficial

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Tres > 13

Las leyes obligarán, en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Endo (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los sañores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguinete. —Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuaternación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés parficular abonaran 0.75 pesetas linea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

. . 50 pesetas Un año. . Seis meses 26 > Tres > . . . 14 *

PAGO ADBLANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», número 206, correspondiente al día 25 de julio, se publica el si-guiente Decreto-Ley de la Jefatura del Estado (certificado).

«Se hace cada vez más notoria en nuestro país la necesidad de una Ley especial que regule circunstancialmente las sociedades españolas, inspirándose en las modernas tendencias de protección de las empresas frente a sus propios accionistas, así como de unas y otros frente a sus diversos gestores, y subordinando todas las actuaciones al superior interés de la economía nacional.

En gestación, previo el detenido estudio que es indispensable, el correspondiente Proyecto de Ley que habrá de ser sometido a las Cortes de la Nación, se considera ahora de especial urgencia solucionar algunos problemas que afectan a la vida de tales entes jurídicos, en defensa de nuestra economía, del signo monetario del país y aun de los mismos intereses fiscales, los cuales han sido y pueden ser gravemente afectados por la realización de actos y contratos capaces de lesionar intereses más altos que los puramente patrimoniales de los accionistas interesados en ellos.

Para dar satisfacción a tan superiores estímulos y siguiendo la línea ya trazada en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, previa de-liberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las, sociedades españolas, cualesquiera que sean sus componentes, la situación física, y jurídica de los bienes que integren el activo social y el lugar donde desempeñen sus actividades, deberán tener siempre su domicilio en territorio sometido a la soberanía del Estado Español, entendiéndose que este precepto limita la facultad de cambiarlo que los respectivos Estatutos u otros ordenamientos sociales otorguen a sus organismos de gestión, incluída entre éstos la Junta general de Accionistas.

Artículo segundo. La Junta General de Accionistas y los demás organismos gestores de las sociedades aludidas en el artículo precedente, no podrán celebrar sesión válidamente fuera de la ciudad donde se halle establecido el domicilio so-

Solamente por motivos justificados y obteniendo antes la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda, podrán llevarse a cabo tales sesiones en lugar distințo del domicilio, aunque siempre dentro del terriiorio sometido a la soberanía del Estado Español.

Artículo tercero. Además de para los actos ya previstos en la legislación vigente, y sin perjuicio de las facultades que competen al Minis-terio de Industria y Comercio en cuanto a la aplicación de la correspondiente a divisas, las sociedades españolas necesitarán la autorización discrecional del Ministerio de Ha-

cienda para realizar los siguientes:
a) Constituirse o aumentar el capital social cuando en las correspondientes escrituras o en los estatutos sociales se establezcan diferencias entre los títulos representativos del capital -ya sea en los derechos de administración, participación en los resultados sociales, reembolso a los tenedores, cuota de liquidación u otras cualesquierao se reconozca a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas, valoradas éstas se-gún las normas de comprobación vigentes para el impuesto de Derechos Reales.

b) Transferir, gravar o sustituir, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, los bienes, valores o derechos de todas clases que formen parte de su activo social; con independencia del territorio en que se hallen situados, siempre que tales actos o contratos se convengan con personas, físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español.

c) Transferir de algún modo los títulos representativos de su propio capital que tengan en cartera, a favor de las personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español, cuando al hacerlo resulte en poder de no nacionales o residentes fuera del territorio español un porcentaje del capital total de la Empresa superior al autorizado, según la naturaleza de la misma por las disposiciones en vigor.

d) Entregar en cualquier concepto los títulos representativos de las ampliaciones de capital a personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español, cuando al hacerlo se produzca el resultado previsto en el apartado precedente.

Artículo cuarto. A todos los efectos se podrá considerar como unidad económica la agrupación de entidades, cualquiera que sea su nacionalidad, que dependan directa o indirectamente de una entidad española a quien corresponda la administración superior de la agrupación, por disponer del control de la misma a. través de la posesión mayoritaria de las acciones.

En el domicilio de las sociedades españolas que, en las formas previstas u otras diferentes, ejerzan el control de otras entidades, se llevará contabilidad suficiente para que se pueda conocer y fiscalizar normalmente el funcionamiento de las filiales o controladas extranjeras y de las residentes en el extranjero.

Artículo quinto. Las sociedades a que se refiere el presente Decreto-Ley, cuando deban extirguirse por disposiciones legal o estatutaria, o cuando acuerden hacerlo voluntariamente, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda donde vengan cumpliendo sus obligaciones tributarias, expresando con el mayor detalle cuáles sean las de este orden que tengan pendientes, así como las que calculen hayan de derivarse de la disolución acordada, y las disposiciones tomadas para solventarlas.

En tales casos, la Delegación de Hacienda designará, de entre sus funcionarios, un Vocal que, en garantía de los derechos del Estado, formarà parte de la Comisión liquidadora, sin derecho a retribución. Esta Comisión no podrá adoptar acuerdos sin la presencia del repre-sentante de la Hacienda, ni tales acuerdos podrán ejecutarse contra el veto de dicha representación.

Este Vocal deberá dar cuenta al Delegado de Hacienda de los acuerdos a que ponga su veto. Si dicha Autoridad no comunica a la Comisión Liquidadora, en el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al del acuerdo, la confirmación del veto, podrá ejecutarse / aquél. Las resoluciones confirmatorias de los Delegados de Hamatorias de los Delegados de Hamatorias de los Delegados de Managorias de los delegados de los delegados de Managorias de los delegados de los delegados de los delegados de cienda serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, en plazo no su-perior al de quince días hábiles,

contados desde el siguiente a aque en que fué notificada la citada resolución.

Podrá evitarse o terminará en cualquier momento la intervención del Vocal representante de la Hacienda en la Comisión Liquidadora, mediante la prestación de fianza, declarada bastante por la citada Delegación, para responder de las obligaciones de la sociedad en disolu-

Artículo sexto. Para todos los efectos, incluso los de declaración y aseguramiento de cargas tributarias previstas en el artículo anterior, serán equiparados a la disolución so-cial los acuerdos de sustitución del cincuența por ciento o más del total de bienes integrantes del activo por títulos o valores de cualquier clase de otra sociedad española o extranjera, salvo declaración expresa en contrario hecha por el Minisrio de Hacienda, en el caso de que se trate, al otorgar la autorización prevista en el apartado b) del artículo -ercero de este Decreto-Ley.

Artículo séptimo. Los actos o contratos previstos en el presente Decreto-Ley y los que de ellos se deriven, no podrán ser autorizados por los Notarios Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, ni inscritos en los Registros Mercantil y de la Propiedad, si no se credita el cumplimiento de los requisitos que, respectivamente, se establecen para los

Artículo octavo. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulado de este Decre-Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan deducirse, con arreglo a la legislación vigente, tanto en materia de divisas, de la competencia del Ministerio de Industria y Comercio, como en cualquier otra aplicable, podrá determinar imposición de las mismas sanciones previstas por el artículo once de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, llegando, por acuerdo del Consejo de Ministros, a la separación de los gestores de los cargos que ocupan en la empresa o a la incapacitación para desempeñar otros de gestión o dirección en entidades españolas.

Disposiciones transitorias

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, pre-vias las investigaciones o estudios necesarios, acuerde sean sometidos

a revisión por la Junta General de Accionistas los acuerdos que desde el año mil novecientos treinta y seis, inclusive, hasta la fecha del presente Decreto-Ley hubieran sido adoptadas por los Consejos de Administración o Comités de las sociedades españolas que tengan todos o parte de sus negocios en el extranjero o sean poseedoras de acciones de otras empresas que, directamente o por mediación de segundas o posteriores entidades interpuestas, estén interesadas en tales negocios. También se le autoriza para acor-

dar se sometan a la Junta General aquellos acuerdos o actos de gestión no expresamente conocidos y aprobados por la misma que, ha-biendo sido o no objeto de deliberación y acuerdo de los Comités y Consejos, debieran, por su importancia y gravedad, haber sido some-

tidos a dicho trámite.

Disposiciones finales

Artículo décimo. Las disposiciones del presente Decreto-Ley entraràn en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Esrado», debiendo los Ministerios competentes dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de lo que en él se dispone.

Artículo undécimo. Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes, , en el plazo más breve posible, de

este Decreto-Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.=FRANCISCO FRANCO».

Lo que se publica en este periò-dico oficial de la provincia para general conocimiento

Burgos 31 de julio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Burgos'

Aviso a los productores de trigo de esta provincia.

Todos los labradores que en plazo breve dispongan de trigo para su venta y deseen utilizar para el transporte de trigo los camiones de este Servicio, lo solicitarán a la ma-yor brevedad posible de esta Jefatura, individualmente si disponen de carga suficiente para un camión (3 toneladas), o bien colectivamente por mediación de las Alcaldías o Hermandades de Labradores.

El transporte mencionado es totalmente gratuito, finalizando el mismo cuando las circunstancias lo

Burgos 28 de julio de 1947.—El Jefe provincial.

Providencias Iudiciales

Aranda de Duero.

EDICTO

D. José Ruiz Berdejo Silóniz, Juez de instrucción de esta villa y supartido,

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a Gregorio Alonso Rodado, cuyas demás circunstancias se dirán, para que dentro del plazo de diez días comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que se le imputan e ingrese en el Depósito municipal, de esta población, bajo apercibimiento que, en otro caso, le parará el-perjuicio a que hubiere lugar conforme a la Ley, habiendo sido decretada su detención en auto dictado en el sumario número 49 de 1947, sobre hurto, y haberse evadido del Depósito de Sotillo de la Ribera el día 20 del actual mes de

El referido Gregorio es natural de Cigales, provincia de Valladolid, de 18 años de edad, representando 23 o 24; estatura 1'600 metros, pelo negro y rizado, color moreno, viste chaqueta y pantalón azul, es com-ponedor ambulante y se hace acompañar de tres mujeres, una de ellas tartamuda, de 23 años; la otra de años, y la que dice ser la madre del Gregorio, representa 46 años.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura y conducción del mentado inculpado, si fuere habido, al Depósito de esta villa y a mi disposición.

Dado en Aranda de Duero a 25 de julio de 1947.—El Juez, José Ruiz Verdejo.—El Secretario, Maxi-

mino Basoa.

Castrojeriz

D. Angel Tudanca Sáiz, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a los procesados Julio Giménez García, de 42 años de edad, hijo de Bernardo y Victoria, y Ramón Barrul Giménez, de 21 años de edad (se desconocen las demás circunstancias), ambos gita-nos, soltero y casado respectivamente, naturales de Burgos, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de constituírse en prisión, acordado así por la Superioridad en el sumario núm. 17 de 1942, por robo, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes pa-rándoles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego a todas las Autoridades e intereso de los Agentes de la policía júdicial procelan a la busca y captura de referi-los procesados, los cuales, de ser nabidos, serán puestos a disposición de la Audiencia Provincial de Bur-30s en la prisión provincial de dicha capital.

Castrojeriz 24 de julio de 1947.— Angel Tudanca.—El Secretario, Ra-

Anuncios Particulares

Alcaldía de Cornudilla.

Subasta de pastos.

El día 11 de agosto próximo tendrá lugar en la sala del Ayuntamien-to de esta villa la subasta de los pastos de los montes públicos Cabo y Sierra, de este Ayuntamiento, a la hora de las doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o persona en quien delegue, y por plazo de cinco años, bajo el tipo de tasación de 5.526'40, pesetas anuales. El número de cabezas que podrá pastar en cada monte es de 14 mayores, 60 vacunas y 200 lanares.

Los licitadores presentarán sus instancias debidamente reintegradas en Secretaría, media hora antes de la subasta, no admitiéndose ninguna que no cubra la tasación.

Cornudilla 22 de julio de 1947.=

El Alcalde, Emilio González.

Alcaldía de Castellanos de Bureba.

Subasta de pastos.

El día 11 de agosto próximo tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento de Pino de Bureba la subasta de los pastos de los montes públicos La Sierra, de este Ayuntamiento, a la hora de las quince, bajo la pre-sidencia del Sr. Alcalde o persona en quien delegue, y por plazo de cinco años, bajo el tipo de tasación de 1.950 pesetas anuales. El número de cabezas que podrá pastar en cada monte es de cuatro mayores, y 46 vacunas.

Los licitadores presentarán sus instancias debidamente reintegradas en Secretaría, media hora antes de la subasta, no admitiéndose ninguna que no cubra la tasación.

Castellanos de Bureba 22 de julio de 1947.—El Alcalde, Camilo Fernández.



INDICE

DE LOS DECRETOS, ÓRDENES Y CIRCULA-RES DEL GOBIERNO Y DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE TA PROVINCIA, INSERTOS EN LOS NÚMEROS

DEL MES DE JULIO ÚLTIMO

· Núm. 148. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Trabajo por el que se determina la fecha de iniciación del reintegro de los préstamos concedidos para la construc-ción de viviendas protegidas.

=Idem id. Orden del Ministerio de Trabajo por la que se aclara de manera definitiva la forma de aplicar los seguros sociales a la industria resinera.

Núm. 149. Gobierno civil. Estado Mayor Central del Ejército. Incorporaeión a filas.

Núm. 150....

Núm. 151....

Núm. 152. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Agricultura por la que se amplía hasta el día 11 de octubre próximo el período de veda para toda clase de caza menor y mayor.

Núm. 153. Gobierno civil. Resolución de la Dirección General de Trabajo aclaratoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Núm. 154. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de la Gobernación por el que se aprueba el Regla-glamento de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre ordenación de so-

Núm. 155. Gobierno civil. Reglamento de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre ordenación de so. lares (Conclusión).

Núm. 156. Gobierno civil. Or. den del Ministerio de Trabajo por la que se clasifica Entidad colabo-radora del Instituto Nacional de Previsión en el Seguro de Enferme dad a «Caja de Empresa Previsión Agromán».

Núm. 157. Gobierno civil. Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se, dictan normas para la campaña de cereales 1947-48.

Núm. 158....

Núm. 159. Gobierno civil. Circular por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947. 1948. (Continuación).

Núm. 160. Gobierno civil. Circular por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947. 1948. (Continuación).

Núm. 161....

Núm. 162. Gobierno civil. Circular por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-1948. (Conclusión).

Núm. 163....

Núm. 164. Gobierno civil. Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se aprueba el cuadro de unificación de signos convencionales a emplear en la cartografía na-

-Idem id. Rectificación a la Orden de 28 de junio de 1947 por la que se aclara la tarifa del Impuesto sobre el Consumo de Gas, Electricidad y Carburo de Calcio, de la Contribución de Usos y Consumos, aplicable al de Energía eléctrica para usos de alumbrado, cuando ésta no sea suministrada a través de contador sino por medio de dispo-sitivos limitadores de corriente.

Núm. 165....

Núm. 166. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Agricultura por la que se fija la reserva en el año forestal 1947-48 de los aprovechamientos que se realicen en montes públicos y particulares, con el fin de atender al suministro de traviesas.

Núm. 167. Gobierno civil. Dis-posición de la Presidencia de las Cortes Españolas suspendiendo las sesiones y trabajos de las Cortes durante los meses de agosto y septiembre próximos.

Núm. 168. Gobierno civil. Ley de la Jefatura del Estado orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos

Núm. 169: Gobierno civil. Ley de la Jefatura del Estado orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses. (Conclusión).

Núm. 170. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de la Gobernación por el que se fija el sueldo minimo de los Secretarios de Administración Local de tercera cate-

Núm. 171. Gobierno civil. Ley de la Jefatura del Estado sobre prohibición a los Médicos en ejercicio clínico de participar en los beneficios de Empresas de productos farmacológicos.

Núm. 172. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Hacienda por el que se modifica la vigente escala de recibos anuales, semestrales y trimestrales para el cobro de las Contribuciones del Estado.

IMPRENTA PROVINCIAL